



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de mayo de 2006.

C-No. 30.

Licenciado

**Dany Kuzniecky**

Contralor General de la República

E. S. D.

Señor Contralor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 3870-Leg, mediante la consulta a este despacho si es jurídicamente viable que un afiliado que haya recibido y negociado su CERPAN pueda recibir el remanente de su cuenta individual, cuando el nuevo titular de dicho documento no haya registrado en la Contraloría General de la República el cambio de titularidad del CERPAN.

A fin de absolver su interrogante nos permitimos citar en primer lugar, el contenido del artículo 3 de la Ley 8 de 1997 que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, tal y como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 76 de 28 de diciembre de 2001, que a la letra dice así:

“Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN), inembargable mientras no sean negociado o transferido por su titular. El CERPAN será negociable y transferido por endoso cuantas veces se requiera. El SIACAP o quien autorice expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite y el costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta del solicitante. Este documento será cancelado al último tenedor en debido curso, cuando se cumplan las condiciones exigidas por esta Ley, quien cubrirá los costos de registro y a partir de

este momento los intereses se contabilizan a favor de ese tenedor.

.....”

Por su parte, los artículos 4 y 5A de la Ley 8 de 1997, el primero modificado y el segundo adicionado, respectivamente, por los artículos 12 y 13 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001, señalan:

“Artículo 4. Sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer del saldo de los fondos acreditados en la cuenta individual de cada afiliado, éste deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social por invalidez permanente o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesionales.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, 50 años de edad si es mujer y 55 si es varón, así como, en ambos casos, un mínimo de 28 años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez”.

“Artículo 5A. Cuando el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de la cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el tenedor en debido curso de éste, podrá solicitar la devolución del valor CERPAN en un solo pago”.

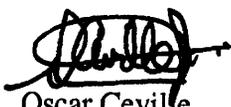
Para los efectos de su consulta, debe tenerse también en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 188 de 5 de noviembre de 2001 que reglamenta la Ley 29 del 3 de julio de 2001, tenedor en debido curso de un CERPAN, es aquella persona, natural o jurídica, que adquiera uno de estos Certificados de Participación Negociable de conformidad con lo que establecen los artículos 4 y 11 de la Ley 29 de 3 de julio de 2001 y cuya adquisición conste registrada en la Contraloría General de la República.

De conformidad con las normas citadas, en aquellos casos en que el adquirente de un CERPAN no registre su adquisición como titular en la Contraloría General de la República, no podrá ser considerado como tenedor en debido curso, y, por tanto, carecerá de los derechos propios de este tipo de tenedores, como lo es el que se contabilicen los intereses o réditos del CERPAN a su favor o a solicitar la devolución del valor del CERPAN una vez el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de su cuenta individual.

En opinión de esta Procuraduría, en aquellos casos en que un afiliado haya recibido y negociado su CERPAN, pero el tenedor del documento no haya registrado su adquisición en la Contraloría General de la República, aquél podrá recibir el saldo de los fondos acreditados en su cuenta individual, siempre que cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley 8 de 1997, sin perjuicio del derecho que corresponde al último tenedor en debido curso del CERPAN, para recibir las sumas representadas en el mismo y los intereses que se generan a partir de su registro a favor de éste.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**

OC/17/au.

